

GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SEGUNDA EPOCA

AÑO V.

Panamá, 31 de Diciembre de 1907.

NUM. 566

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la R. pública,

Dr. M. AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, —
Calle 4.ª, número 17. — Casa particular: Calle 8.ª,
número 27.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4.ª,
número 17. — Casa particular: Calle 8.ª,
número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 17. — Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 17. — Casa particular: Calle 6.ª, número 1.ª

Secretario de Instrucción Pública,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, en la 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 77. — Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67. — Casa particular: Calle 6.ª, número 1.ª

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, Capitales de Provincia, se halla impresa en folio, la ley sobre organización judicial, que cuesta cincuenta centavos.

Se ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

El Secretario General de la República,

OSWALDO VEGA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 61.

Resolución número 62.

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

Solicitud de registro de la marca de fábrica.

Solicitud de registro de las marcas de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

Certificado de registro de marca de fábrica.

or el Concejo, en nota número 429 de 15 del presente mes y Aurelio Delgado Y., en su propio nombre por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Aurelio Delgado Y., se compromete por medio de este contrato a lo siguiente:

"a). A fabricar un pabellón artístico de 400 metros, en el área de terreno que ocupaba el aljibe de Santa Ana, ubicado al costado Oeste del P. que, terreno que mide 20 metros de frente o 16 de fondo;

"b). A adornar con jaranes florales y demás objetos artísticos como lumbardo de color y otros adornos que crea convenientes para el mayor embellecimiento y uso de los diferentes jardines que componen el referido Parque;

"c). A pagar al Tesorero Municipal los primeros diez días de cada mes treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) mensualmente, por el usufructo de dicho terreno y a declarar rescindido este contrato, sin derecho de ninguna especie, con el pago de tres mensualidades y dejar en favor del Municipio el terreno de 400 metros;

"d). A dejar a favor del Municipio, a la expiración de este contrato el pabellón con todos sus adornos y demás cosas que estén provistos, lo mismo que los objetos artísticos que tengan los diferentes jardines del Parque, todo en buen estado;

"e). A dar cumplimiento en la construcción de la obra al plano que presentó al Concejo, en el cual se describe la manera como se ha de construir;

"f). A no traspasar este contrato sin la autorización del Concejo en caso de que así lo requiera;

"g). A dar principio a la obra tres meses después por lo menos de haber sido aprobado el Acuerdo por el cual se aprobó este contrato y a terminarla dentro de los tres meses subsiguientes.

"El Concejo Municipal se compromete con el señor Delgado a lo siguiente:

"A cederle el usufructo del terreno mencionado por el término de cinco años prorrogables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Político y Municipal;

"A permitirle, sin gravamen alguno, por parte del Concejo la venta de toda clase de refresco, targetas, pastas y demás objetos y distracciones que no pugnen con la moral y buenas costumbres, siendo estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

"La cuota mensual que pagará el señor Delgado Y., al Tesorero Municipal, principiará a tener lugar dentro de tres meses a contar de la fecha de la sanción del presente contrato y a los 15 días posteriores al servicio público, en la misma forma.

"El no cumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas de este contrato, por el contratista, será suficiente motivo para que quede de hecho rescindido, quedando a beneficio del Concejo todas las mejoras y mejoras que así o no el mismo hiciera.

"Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Concejo, y una vez aprobado se elevará a la orden pública, gastos que serán hechos por el contratista señor Delgado Y.

"Hecho en dos ejemplares, a los días del mes de

"El Personero Municipal,

HORACIO ALMENGOR.

"El Contratista,

Aurelio Delgado Y."

El artículo 2.º y último de dicho Acuerdo, derogado en todas sus partes al acuerdo número 23 de 1966, por el cual se destinaba ese terreno para otro uso.

Hay constancia de que el señor Almengor es el propietario de acuerdo por cosa de su propiedad, y que lo sancionó después por insisten-

cia del Concejo, que declaró infundada las objeciones. Estudiado este punto, no ha encontrado este Despacho en las disposiciones del Acuerdo en revisión, ninguna que pugne con los preceptos constitucionales. Sin embargo, no estimando necesario tener a la vista las mencionadas objeciones para dictar esta resolución, a cual corresponde hacer, llegado el caso, al Juez del conocimiento para asegurar su fallo, artículo 222 del Código Político y Municipal.)

El señor Gobernador de la Provincia, en su citado oficio, observa que "como la cesión que se hace al señor Aurelio Delgado para usufructuar la parte del P. que de Santa Ana que queda al costado Oeste de la Iglesia implica un arrendamiento, y como los Concejos no pueden arrendar sin el consentimiento del Municipio sino en subasta pública según lo determina el artículo 249 del Código Político y Municipal, el Acuerdo que se examina adolece de nulidad por carecer de ese requisito legal."

Este Despacho estima bien fundada la observación del señor Gobernador, porque según el contrato en referencia el Municipio cede el usufructo, ó sea el goce del terreno al contratista, quien por tal concesión se obliga a pagar la suma de treinta y cinco balboas mensuales etc., lo cual constituye un arrendamiento al tenor de la definición que trae el artículo 175 del Código Civil, que dice: "El arrendamiento es un contrato en que una de las partes se obliga recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, ó a ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado". Pero hay más: dice el artículo 1618 del Código citado que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. En el presente caso se ve claramente que la intención de los contratantes fué la de celebrar un contrato de arrendamiento, pues una de las bases que el Presidente del Concejo comunicó al Personero Municipal para su celebración, fué la de que el contratista se obligara a pagar el alquiler de treinta y cinco balboas mensuales a favor del Municipio. Aí consta en el oficio número 37 de fecha 18 del presente, dirigido a este Despacho por el señor Presidente del Concejo.

Siendo esto así, es indudable que el mencionado Acuerdo es contrario a lo dispuesto en el artículo 249 del Código Político y Municipal, según el cual todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y que por tanto es viciado de nulidad, artículo 218 del mismo Código, por haberse omitido tal requisito legal.

Se observa, además, que el referido contrato fué celebrado en contravención al Acuerdo anterior del Concejo que destinaba el terreno, a otro uso, y que fué después de aprobado el contrato que el Concejo derogó aquél a la disposición.

Por las razones expuestas, este Despacho, en vista de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Político y Municipal,

RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 45 de 1966, expedido por el Concejo de este Distrito, y envíe al Jefe del Circuito en la Ciudad que este de turno, para que se resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por Su Excelencia el Designado, encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, ecuatoriano, domiciliado en Panamá, ejerciendo el poder que la H. H. Franklin Manufacturing Company, de la ciudad de Syracuse, Estado de Nueva York, Estados Unidos, me ha conferido, solicito de Usía se sirva disponer que previo el cumplimiento de las respectivas formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 64.706, que acompaño.

Dicha marca consiste en la palabra *Franklin*, que se usa para automóviles, repuestos, suplementos, útiles y objetos destinados a los mismos, y debe ser registrada a favor de la H. H. Franklin Manufacturing Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su principal oficina de negocios en el Estado de Nueva York, ciudad de Syracuse, calle South Geddes, número 400.

Acompaño a esta solicitud las siguientes piezas:

El poder que acredita mi personalidad;

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado por la inserción en la GACETA OFICIAL;

Certificado de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos.

Tres facsímiles firmados de dicha marca.

Panamá, Diciembre 23 de 1907.

J. Cueva García.

Secretaría de Fomento. — Panamá, Diciembre 24 de 1907.

Consta en las presentes diligencias que el señor J. Cueva García ha pagado los derechos correspondientes de registro de la marca de fábrica, cuyo registro solicita, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial. Por tanto, publíquese en la GACETA OFICIAL dicha solicitud con la presente resolución, y si pasados treinta días, a contar de esa publicación, no se presentare reclamación alguna en contrario, hágase el registro y expíase el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

3 v.—2 GIL PONCE J.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, ecuatoriano, domiciliado en Panamá, ejerciendo el poder que la Osmulda Company, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, me ha conferido, solicito de Usía se sirva disponer que previo el cumplimiento de las respectivas formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 63.581 que acompaño.

Dicha marca consiste en la palabra *Osmulda*, que se usa para preparaciones farmacéuticas, emplastos y medicinas de propiedad y veterinario y debe ser registrada a favor de la Osmulda Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en la ciudad de Nueva York,

Condado y Estado de Nueva York, con el principal asiento de sus negocios en la ciudad de Nueva York, Pearl St. número 548.

Acompaño a esta solicitud las siguientes piezas:

El poder que acredita mi personalidad;

Constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado por la inserción en la GACETA OFICIAL;

Certificado de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos;

Tres facsímiles, firmados, de dicha marca.

Panamá 23 de Diciembre de 1907.

J. Cueva García.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Panamá, Diciembre 24 de 1907.

Visto el memorial que precede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción en el periódico oficial, según consta en los recibos del señor Tesorero General de la República, que el peticionario acompaña,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados treinta días después de su publicación, no hubiere reclamación alguna en contrario, registrar la marca de fábrica en referencia y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

3 v.—1 GIL PONCE J.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, el registro en la República de Panamá, de las tres marcas de fábrica que se describen:

1.º (Número original 293741). Esta marca de fábrica consiste en un rótulo oblongo, en el cual contiene la figura de una mujer vestida con traje de marinero en estilo de fantasía. En la parte superior del rótulo aparece la palabra *PILOT*. En el fondo está representada la parte de un buque. Adherido al rótulo hay un herrete ovalado que lleva las palabras *First Class Pilot*, el cual es un facsímil del herrete que se adhiere a los pedazos ó panes de tabaco que contiene la caja a la cual se aplica el rótulo.

2.º (Número original 292016). Esta marca de fábrica consiste en un rótulo cuadrado en el cual está representada la figura de un hombre con un pie reposado sobre el tronco de un árbol, y llevando en sus brazos un pan grande de tabaco. La cara del hombre es de tamaño exagerado. A un lado de la cabeza del hombre se leen las palabras *Drummond's Big*, y al otro lado la palabra *Smoke*. Debajo de la palabra *Big* está la palabra *Smooth*. Al pie del rótulo están las palabras *Drummond Tobacco Co. St. Louis*. El fondo del rótulo está ocupado por una vista que representa una escena campestre.

3.º (Número original 292017). Esta marca de fábrica consiste en un

ritulo casi cuadrado, y en su parte superior lleva la palabra *Monopol* y debajo de éstas las palabras *Tobacco Works New York*. Entre estas palabras hay varias líneas de adorno. Al lado izquierdo de la palabra *Monopol* está representada la figura de un escudo arriba del cual están las palabras *Trade Mark*. Debajo de las palabras *Tobacco Works New York* está la palabra *Casino*, y la palabra *Cigarettes* en una faja de adorno. Debajo de esta última aparecen las letras y números *Número 25 A*. Al pie del rótulo están las palabras *As made from the finest selections of Turkish and Virginia Tobacco*. Las anteriores Marcas de Fábrica deben ser registradas a nombre de la asociación denominada *British American Tobacco Company, Limited, Oficina Inscrip. Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, Oeste, Inglaterra; Manufactureros de Tabaco*.

La asociación mencionada, propietaria de las Marcas de Fábrica descritas en la presente solicitud, se reservan el derecho de usarlas en todos los colores y tamaños.

Las Marcas de Fábrica mencionadas deben registrarse con respecto a Tabaco manufacturado, inclusive Tabaco torcido y en panes, Tabaco para fumar y mascar, Cigarrillos, Cigarros puros, Cheroots y Rapé.

Acompaño los siguientes documentos:

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

Constancia de que se ha pagado por la inserción en la GACETA OFICIAL;

Tres rótulos de cada una de las Marcas mencionadas;

Certificado de que las mencionadas Marcas han sido registradas en Inglaterra.

El poder que me autoriza para actuar en este asunto, que me fué confiado por la asociación ya nombrada, reposa en su despacho.

Panamá, Noviembre 25 de 1907.

E. S. Humber.

República de Panamá. -- Secretaría de Fomento. -- Panamá, Diciembre 3 de 1907.

Visto el memorial que precede y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro y el valor de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos del Tesorero General de la República, que el peticionario acompaña,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días después de su publicación, no hubiere reclamación alguna, registrar la marca de fábrica en referencia y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 115.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Abraham Isaac, propietario de la marca de fábrica que se describe en la presente solicitud, ha pagado el impuesto respectivo y el valor de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos del Tesorero General de la República, que el peticionario acompaña,

en los Estados Unidos de Norte América solicitó con fecha 14 de Noviembre último, el registro de la marca de fábrica que usa en sus negocios dicha ciudad. Esta marca consiste en las palabras "Carter's Little Liver Pills", con una L mayúscula formada de la letra y "Liver", rodeado el todo por un borde rectangular.

A esta solicitud acompañó el peticionario la constancia de haber sido registrado dicha marca en el país de su origen, y los recibos de la Tesorería General de la República que comprueban haberse pagado los derechos correspondientes de registro de la marca descrita y de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, la cual fue publicada en la GACETA OFICIAL de fecha 15 de Noviembre pasado, número 542, habiendo transcurrido, por consiguiente, treinta días desde esa publicación.

CONSIDERANDO:

Que se han vencido treinta días sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; y

Que han sido depositados en esta Oficina dos facsimiles de la marca de fábrica cuyo registro se solicita,

SE RESUELVE:

Queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica consistente en las palabras "Carter's Little Liver Pills", cuya marca solamente podrá usar la Sociedad denominada "Carter Medicine Company", de la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, y expídase el certificado correspondiente.

Por tanto, se expide el presente certificado, en Panamá a los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 116.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor E. S. Humber, propietario de la marca de fábrica que se describe en la presente solicitud, ha pagado el impuesto respectivo y el valor de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos del Tesorero General de la República, que el peticionario acompaña,

En consecuencia, se expide el presente certificado, en Panamá a los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos siete.

Al pie del rótulo hay una faja de adorno que en el uso lleva el nombre del propietario.

Al rótulo está adherido un herrete que lleva impreso la palabra "First Kiss", que es un facsimil del que se aplica a las planchas o panes de tabaco que contienen las cajas que llevan el rótulo.

Segundo. (Número 291.897). Esta marca consiste en un rótulo oblongo con bordes de adorno.

En su parte superior tiene una faja que lleva el nombre distintivo de "Belind". Al pie se encuentra otra faja con el nombre "Belind". El cuerpo del rótulo está ocupado por la figura de una mujer vestida, quien tiene en la mano derecha una copa de vino. Al lado izquierdo de la mujer aparece la figura de la cabeza de un leopardo, quedando la parte inferior de la mujer, lo mismo que la del animal, invisible.

Tercero. (Número 291.898). Esta marca consiste en un rótulo oblongo, con bordes de adorno, que en el uso lleva el nombre del propietario.

faja con las palabras "Red Bird", y al pie de ella otra faja con las mismas palabras. El cuerpo del rótulo está ocupado por la figura de un pájaro colorado parado sobre una rama, y la representación de un paisaje a la distancia.

Quarto. (Número 292.015). Consiste en un rótulo lo dividido en dos partes. La parte del lado izquierdo contiene la figura de un vapor de vapor con las palabras "American Beauty" arriba del vapor, y la palabra "Cigarettes" debajo del mismo. La parte del lado derecho contiene la figura de la cabeza de un indio de piel roja dentro de un contorno circular, é inmediatamente debajo de éstas las palabras "Quality Uniquely At The Price". Entre las dos partes ya descritas está la palabra "Cigarettes" impresa en forma perpendicular. La parte superior y la parte inferior del rótulo están adornadas por un borde de estrellas.

Quinto. (Número 292.020). Consiste en un rótulo oblongo dividido en dos partes, a la derecha del cual figura el busto de un hombre anciano, cuya cabeza está parcialmente calva, fumando una pipa cuya humareda se eleva en forma exagerada. Sobre el busto del anciano se ven las palabras "Burr Pipe", y a su lado, en la parte inferior, las palabras "Swet & Mellow". Al lado derecho del rótulo hay material impreso en varios idiomas que hacen referencia al artículo de que se trata. Entre estas palabras de descripciones están las palabras "Swet & Mellow".

Lo es notorio que la lengua, impresa o no, forma perpendicular. Sexto. (Número 292.737). Esta marca consiste en un rótulo sencillo sin adornos de ninguna clase, que lleva al centro la frase "Good Will" impresa en letras mayúsculas, de tipo antiguo, en forma horizontal.

Que el peticionario ha acompañado a su memorial la constancia de haber sido registradas dichas marcas en el país de su origen y las recibos que comprueban haberse pagado los derechos correspondientes de registro de la marca y de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, la cual fue publicada en la GACETA OFICIAL de fecha 15 de Noviembre pasado, habiendo transcurrido treinta días, a contar desde su publicación.

CONSIDERANDO PUES:

Que se han cumplido treinta días sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; y

Que han sido depositados en esta Oficina los facsimiles de cada una de las marcas de fábricas cuyo registro se solicita,

SE RESUELVE:

Que han registradas en la República de Panamá las marcas de fábricas consistentes en las palabras "First Kiss", "Red Bird", "American Beauty", "Burr Pipe", y "Peace and Good Will", cuyas marcas solamente podrá usar la sociedad denominada "British American Tobacco Company" de Londres, Inglaterra, en sus negocios de tabaco para fumar y mascar, cigarros puros, cigarrillos, complementos de herretos y rapé. En consecuencia, se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y siete días de Diciembre de 1907.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 117.

El Presidente de la República de Panamá.

A quien interese,

HACE SABER:

Que el señor E. S. Humber, propietario de la marca de fábrica que se describe en la presente solicitud, ha pagado el impuesto respectivo y el valor de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos del Tesorero General de la República, que el peticionario acompaña,

en el Condado de Chester, Inglaterra, solicitó con fecha 1.º de Noviembre último, el registro de la marca de fábrica que usa en sus negocios dicha sociedad. Esta marca consiste en un rótulo de papel blanco sin forma especial, sobre el cual está impresa la palabra *sunlight* en letras mayúsculas de tipo gótico.

Que el peticionario ha acompañado a su memorial la constancia de haber sido registrada dicha marca en el país de su origen, y los recibos que comprueban haberse pagado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, la cual aparece publicada en la GACETA OFICIAL número 542 de fecha 15 de Noviembre pasado, habiendo transcurrido treinta días desde esa publicación.

CONSIDERANDO:

Que se han vencido los treinta días sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; y

Que han sido depositadas en esta Oficina dos facsimiles de la marca de fábrica cuyo registro se solicita,

SE RESUELVE:

Queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica consistente en la palabra *sunlight*, la cual solamente podrá usar la sociedad *Leaver Brothers, Limited, de Port Sunlight*, en el Estado de Chester, Inglaterra, en sus negocios de jabón ordinario, detergentes, almidón, añil, y otras preparaciones destinadas para el uso de lavanderías.

En consecuencia, se expide el presente certificado, en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª Instancia sobre validez ó nulidad del artículo 3.º del Acuerdo número 7, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo.

Juzgado Primero del Circuito. -- Colón, nueve de Noviembre de mil novecientos siete.

Vistos: Por Resolución número 48 del Poder Ejecutivo Nacional, dictada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia, el veinte y dos de Octubre último, fué suspendida la ejecución del artículo 5.º del Acuerdo número 7, de fecha 9 del mismo mes, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo, por considerarlo contrario a disposiciones legales, y se dispuso a la vez su envío a este Juzgado junto con dicha Resolución para que se decidiera sobre la validez ó nulidad de la disposición que entraña el artículo suspenso.

Dadosle al asunto la tramitación correspondiente, se halla en estado de fallar, a lo cual se procede previas las consideraciones siguientes:

Trata dicho Acuerdo sobre el establecimiento de un impuesto de treinta y cinco centésimos de la boza (B. 0.35) con que se manda gravar a todo individuo que construyere en el Distrito de Portobelo un horno, sea de cal ó de carbón, por cada vez.

según su artículo 1.º del artículo 5.º del mismo, se dispone que principiará a regir un mes después de su sanción.

El alcalde de aquel Distrito impugnó la aprobación al mencionado acuerdo para que siguiera su curso, por tener en cuenta el mandamiento que contiene el artículo 1.º de la Constitución Nacional, que dice: "Ninguna contribución indirecta de impuesto de consumo se empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución o el impuesto."

Pues, no solamente imprecisa el paso dado a ese Acuerdo por estar en abierta pugna con la disposición constitucional que se cita, sino que ese acto vena a afectar derechos de terceros si se hiciera caso omiso y se diera por inadmisible como antes no ha sucedido dada la ineficacia que presta a los actos públicos el señor Secretario de Justicia, contribuyendo a impedir que se vulneren derechos.

La mencionada Resolución contiene siguiente argumento que coninsertar aquí porque en sí basta apreciar la irregularidad y vención del artículo 5.º de acuerdo a disposiciones vigentes. Dice así:

Estudiando dicho Acuerdo se observa que su artículo 5.º es contrario a lo que entraña el artículo 1.º de la Constitución, pues tratándose como se trata, del establecimiento de un impuesto indirecto, éste debe comenzar a cobrarse sino tres meses después de promulgado el acto respectivo; y como dicho artículo 5.º dispone que el Acuerdo principiará a regir un mes después de su sanción, queda tácitamente dispuesto que desde esa fecha comience a cobrarse el impuesto, pues no cosa puede significar la vigencia de las disposiciones. Indudablemente el artículo 5.º del decreto en examen es nulo puesto que es contrario además al artículo 149 del Código Político y Municipal de 1888; de consiguiente, su sanción era de todo punto inadmisible y su declaratoria de nulidad impone.

Mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer fiscal, declara sin valor y efecto alguno la disposición que entraña el artículo 5.º del Acuerdo número 7 de este expediente por el Concejo Municipal del Distrito de Portobelo. Copiense, notifíquese y consúltese a Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 222 del Código Político y Municipal.

MANUEL S. JOLY.

Secretario,

Azael González.

La Honorable Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre tres de mil novecientos siete.

El acuerdo celebrado hoy, fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Lora:

Costos: Consulta el Juez Primero del Circuito de Colon a sentencia

que profirió el nueve de Noviembre de mil novecientos siete, por la cual declaró nulo el artículo 5.º del Acuerdo número 7, del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Portobelo.

El señor Procurador General de la Nación opina que debe confirmarse la sentencia y como la actuación está completa es llegado el caso de resolver lo que proceda.

Los Concejos Municipales están facultados para establecer, entre otras contribuciones, la de hornos de cal y de carbón a que se concreta el citado Acuerdo; pero al establecerlos deben tener presente que, conforme al artículo 121 de la Constitución, ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución o aumento.

Repetidas veces ha sostenido la Corte, que ese mandato constitucional es aplicable a las contribuciones municipales, lo mismo que las nacionales, por lo que parece excusado demostrar nuevamente ese concepto.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo consultado.

Notifíquese, cópiense, publíquese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.—JUAN LOMBARDI.—JOSÉ B. VILLAREAL.—DANIEL BALLE.—SATURNINO L. PERIGAU.—Juan J. Amado, Secretario.

Edictos.

EDICTO AL PUBLICO.

En el juicio ejecutivo que ante este Juzgado sigue el señor Hain Salas apoderado general del señor J. L. Salas, contra la sucesión yacente de John Gregory, se han declarado embargadas las dos casas de propiedad de dicha sucesión, situadas en esta ciudad sobre el lote número 191, demarcadas así: por el Norte, con calle de Bolívar; por el Sur, con calle de Bottle Alley; por el Este, con casa del señor Mac de León; y por el Oeste, con lote del señor Rascal Canavaggio.

Y para citar a los que se crean con derecho a las dos casas mencionadas, a fin de que se presenten a hacer valer en juicio de tercera, se fija el presente edicto en un paraje público de la Secretaría por el término de 30 días en cumplimiento del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, hoy día veinte y uno de Diciembre de mil novecientos siete a las 4 p. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3 v—1

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Alberto Cortés, natural de Jamaica, vecino de la ciudad de Colon, soltero, marino y de religión católica, a que comparezca ante este Juzgado a dar cuenta de lo que en el juicio que sigue a él se le pide por el actor del Capítulo I.º, Típo III, Libro III del Código Penal, denunciando que el señor Cortés, en su calidad de capitán de la justicia, y a título de la justicia que le asiste, y de lo contrario sufrirá los per-

juicios a que haya lugar según la ley. Remuéntase a las autoridades y a los Panameños en general, con las excepciones legales, a que en caso de no comparecer al comparecido a dar cuenta de su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3 v—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a una suma de dinero (doce mil doscientos treinta pesos) moneda colombiana, denunciada como bien mostrenco, que se encuentra en poder de los señores "Isaac Brandon & Bros" del comercio de esta plaza, suma que pertenece a los acreedores del que fué Manuel Velarde u Oh Long.

Y para los efectos del artículo 1,395 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho de la Secretaría, a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos siete.

El Juez,

M. A. NORIEGA,

El Secretario,

J. D. Guardia.

6. meses.

Avisos.

INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 15 de dicho mes, se recibirá en la Tesorería General de la República el valor correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1908 y que pasada esta última fecha, se remitirán al señor Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 16 de Diciembre de 1907.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

AVISO OFICIAL.

El día dieciocho (18) de Diciembre próximo en la Secretaría de la Gobernación y ante la respectiva Junta, se verificará en pública subasta el remate del Impuesto de destilación de licores de la Provincia correspondiente al año de 1908, teniendo por base a suma de dieciséis mil trescientos treinta y dos balboas Bs. 16,332.

En la mencionada Secretaría se encuentra el respectivo pliego de cargos, a la disposición de las personas que quieran consultarlo.

Los Santos, Noviembre 27 de 1907.

El Secretario de la Gobernación,

Manuel L. García.

AVISO OFICIAL.

El Despacho de la Oficina de Registro General de la Propiedad está abierto, desde este día, en el tercer piso de la casa número 113, Avenida A, en esta ciudad, perteneciente a la sucesión de la señora doña Francisca E. de Jovane.

HORAS DE OFICINA:

De 8 a 11 en la mañana y de 2 a 5 en la tarde.

Panamá, 12 de Agosto de 1907

El Registrador General,

ADOLFO ALEMAN.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 674 de la Ordenanza número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Anibal García se encuentra depositado un caballo bayo, sin dueño conocido, marcado a fuego con los fierros conocidos que en seguida se dibujan: B O.

El que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer en el término de treinta (30) días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santiago, Diciembre 20 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

José A. Chanis.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 674 de la Ordenanza número 87 de 1896,

SE HACE SABER:

Que en poder del señor Gerónimo J. García, se encuentra depositado un novillo amarillo canelo, beriji blanco, de tercera, sin dueño conocido, marcado a fuego con los fierros que en seguida se dibujan: Z I.

El que se crea con derecho a dicho animal, lo hará valer en el término de treinta (30) días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santiago, Diciembre 20 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

José A. Chanis.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1906 se hace saber por medio del presente aviso, que se ha depositado en poder del señor Hilario de la Cruz, una yegua colorada, chica, marcada a fuego con los fierros que en seguida se dibujan: X, J, R la cual fué encontrada en las cañas del Conejón y denunciada por el mismo depositario.

El que se crea con derecho a ella debe hacer valer en tiempo oportuno, pues pasado los treinta días que señala la Ley se vendrá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Septiembre 16 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIÁN U. VEGA.

El Secretario,

Luis de García.